

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de abril de 1970 por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitario de San Pablo (C. E. U.) adscrito a la Universidad de Madrid, y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancias de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas de Madrid en solicitud de adaptación de la estructura del Centro de Estudios Universitarios, adscrito a la Universidad de Madrid, a las normas del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta el informe del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones transitorias del mencionado Decreto, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se reconoce como Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Madrid, la fundación benéfico-docente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas con la denominación de Colegio Universitario de San Pablo (Centro de Estudios Universitarios).

2.º Que en el Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) se impartirán las enseñanzas de las Facultades de Derecho; Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas); 1.º y 2.º Cursos Comunes de las Facultades de Filosofía y Letras y especialidad de Filosofía y Psicología de dicha Facultad; curso primero (selectivo) de la Facultad de Ciencias, en sus tres opciones de Medicina, Ciencias y Escuelas Técnicas Superiores, y cursos 1.º y 2.º de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, todos ellos de acuerdo con los planes de estudio vigentes para los respectivos Centros de la Universidad de Madrid e Instituto Politécnico de Madrid.

3.º Asimismo, el Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) queda autorizado para impartir las siguientes enseñanzas: Cursos preuniversitarios en sus dos ramas de Ciencias y Letras, autorizado con carácter experimental. Escuela de Teología. Escuela de Comercio Exterior. Escuela de Urbanismo. Escuela de Estudios Financieros. Escuela de Estudios Empresariales. Escuela de Estudios Agrarios. Escuela de Relaciones Públicas. Preparación para ingreso en Escuelas Militares. Preparación para ingreso en la Escuela Diplomática. Preparación para ingreso en los Cuerpos de Abogados del Estado, Letrados del Consejo de Estado, Inspectores Técnicos Fiscales de la Administración Central, Técnicos de la Administración Municipal y Carreras Judiciales.

4.º El Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) se registrará por los Estatutos que se acompañan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE SAN PABLO (C. E. U.)

TITULO PRIMERO

Instrucciones y Normas Generales

Artículo 1. *Institución.*—La Asociación Católica Nacional de Propagandistas, fundadora en 1932 del Centro de Estudios Universitarios (C. E. U.), lo promueve e instituye para que sea reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Madrid, con la denominación de Colegio Universitario de San Pablo.

Art. 2. *Personalidad jurídica.*—1. El Colegio se instituye bajo la forma de Fundación benéfico-docente, de naturaleza permanente y carácter particular y privado.

2. Tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

3. La Fundación se registrará en todo caso por la voluntad de la Asociación fundadora, manifestada en los presentes Estatutos, y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca el Patronato.

Art. 3. *Fines.*—(Son fines del Colegio.)

1.º Facilitar el acceso a los estudios superiores de quienes estén capacitados para ellos, cualesquiera que sean sus posibilidades económicas, proporcionándoles enseñanza y ayudas para el estudio.

2.º Formar a la juventud en los estudios superiores universitarios y técnicos, preparándola para el ejercicio profesional y la investigación científica.

3.º Procurar a quienes ya posean una formación científica

o profesional superior, una preparación especializada, permanentemente renovada.

4.º Proporcionar a los alumnos una íntegra formación humana, inspirada en la doctrina de la Iglesia Católica, para fomentar en ellos la entrega a la construcción de una sociedad más justa y más fraterna, mediante el servicio al bien común.

Art. 4. *Domicilio.*—El domicilio del Colegio se fija en Madrid, calle Julián Romea, número 2, sin perjuicio de cualquier ulterior cambio que el Patronato acuerde.

Art. 5. *Adopción, emblema y ceremonia.*—1. El Colegio se coloca bajo la advocación y patrocinio de San Pablo, y tendrá por lema la recomendación paulina a los Corintios: «Omnia vestra in caritate fiunt». El día 25 de enero, fiesta de la Conversión de San Pablo, no tendrá carácter lectivo y será debidamente solemnizado.

2. El Colegio ostentará como emblema corporativo la enseña que se determinará por el Patronato.

3. Tendrá ceremonial propio, que se ordenará en el Reglamento interior del Colegio.

TITULO II

Organos de gobierno

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO DE LA FUNDACIÓN

Art. 6. *Funciones y facultades.*—1. El Colegio estará regido por un Patronato, al que se atribuye su suprema representación, gobierno y administración.

2. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio del protectorado y facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al Gobierno y ejercen en su nombre los Ministerios competentes.

3. El cumplimiento de la voluntad y los fines fundacionales y cuanto atañe a la Fundación queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato. Los miembros de este no tendrán más obligación que la de declarar solemnemente que han ajustado sus actos y decisiones a la conciencia al espíritu de la Fundación, reflejado en los presentes Estatutos.

4. El Patronato será titular de todas las potestades y facultades que en Derecho se precisen para el eficaz desempeño de los fines fundacionales.

Art. 7. *Atribuciones privativas del Patronato.*—En ningún caso podrán ser delegadas por el Patronato las facultades siguientes:

1.º Nombrar y separar al Director general del Colegio y fijar sus atribuciones y retribución.

2.º Censurar la gestión colegial.

3.º Aprobar los presupuestos, cuentas y balances del Colegio.

4.º Aprobar los planes generales y Memorias de curso.

5.º Aprobar, modificar y derogar los Reglamentos internos del Colegio.

6.º Interpretar los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Art. 8. *De los Patronos.*—1. El Patronato estará integrado por miembros natos y miembros electivos.

2. Son miembros natos: El Arzobispo de Madrid, el Conde de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas el Presidente y el Vicepresidente de esta última.

3. Los miembros electivos serán once, designados inicialmente por el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas entre personas que en el momento de su designación pertenezcan a la misma como socios numerarios activos. Sus sucesores deberán reunir la misma condición de numerarios activos de dicha Asociación.

4. En tanto que el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas no designe la totalidad de los once miembros electivos a que queda hecha referencia, el Patronato quedará válidamente constituido por los miembros natos y por los electivos que estuvieren nombrados en cada momento.

5. Los miembros natos cesarán como tales cuando dejen de desempeñar el cargo por el que son llamados al Patronato y serán sustituidos por sus legítimos sucesores.

6. Los miembros electivos pueden ocupar su cargo con carácter vitalicio. Ocurrido el cese de alguno de ellos, la vacante será provista en la persona que elija el Patronato.

7. Todos los cargos del Patronato, incluso los de Presidente y Secretario, serán gratuitos. Los Patronos tendrán, no obstante, derecho a los gastos de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones del Patronato de la Fundación y a aquellos otros que se les ocasionaren en el cumplimiento de cualquier misión concreta que se les confiere por el Patronato, en nombre o en interés de la Fundación.

Cuando los miembros del Patronato ejercieran además funciones directivas, docentes, administrativas o de cualquier otra clase en el Colegio, tendrán derecho a la retribución que a éstas correspondiera.

Art. 9. *Del Presidente del Patronato.*—1. El Patronato designará al Presidente entre los miembros electivos. Su mandato durará tres años.

2. Excepcionalmente, el primer mandato presidencial recaerá en el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, salvo renuncia expresa, en cuyo supuesto será elegido por el Patronato.

3. Corresponde al Presidente representar al Patronato y ejecutar sus acuerdos, salvo en los casos en que el Patronato designe expresamente a otra persona para ello.

Art. 10. *Del Secretario del Patronato.*—El Patronato designará al Secretario de entre los miembros electivos del mismo por un periodo de duración de tres años.

Art. 11. *De las Juntas del Patronato.*—El Patronato se reunirá en pleno y celebrará Junta ordinaria al menos una vez cada trimestre.

Las Juntas serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los miembros del Patronato. Se considerarán válidamente constituidas cuando concurren la mitad de sus miembros en primera convocatoria o la tercera parte en segunda convocatoria. Entre ambas mediarán, al menos, cuarenta y ocho horas.

La concurrencia será siempre personal y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Cada miembro del Patronato tendrá un voto, salvo que concurren en la misma persona la doble condición de miembro nato y miembro electivo en cuyo caso tendrá dos votos.

El Secretario del Patronato redactará el acta correspondiente a cada Junta y la autorizará con su firma, con el visto bueno del Presidente, al igual que las certificaciones que expida para acreditar los acuerdos adoptados.

CAPITULO II

DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO

Art. 12. *Del Director general.*—1. El Director general del Colegio es la persona a la que el Patronato confía el rectorado inmediato del Colegio, delegando en él las facultades que en estos Estatutos se establecen y las demás que expresamente le confiera, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siete de los presentes Estatutos.

2. El Director general del Colegio será designado por el Patronato y en su nombramiento se observarán los preceptos legales que sean aplicables.

3. Salvo acuerdo del Patronato, corresponde estatutariamente al Director general:

1.º Elaborar anualmente el Plan de objetivos y actividades del Colegio, que someterá a la aprobación del Patronato con una antelación mínima de tres semanas al comienzo del curso.

2.º Mantener informado al Patronato de la marcha del Colegio y presentarle anualmente la Memoria del curso finalizado.

3.º Preparar el presupuesto de cada ejercicio, elevarlo al Patronato para su aprobación y rendir al Patronato cuentas y balance de cada ejercicio finalizado.

4.º Proponer al Patronato los nombramientos y separación del personal directivo y docente del Colegio y fijar sus retribuciones.

5.º A reserva de la aprobación ministerial prevista en el artículo 23 de estos Estatutos, aprobar las designaciones provisionales de Profesores, en caso de vacantes durante el periodo lectivo, dando cuenta posterior al Patronato.

6.º Admitir y despedir personal administrativo y subalterno y fijar su retribución y funciones.

7.º Percibir los ingresos y ordenar los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto del Colegio.

8.º Autorizar y visar los documentos y certificaciones del Colegio.

9.º Adoptar las decisiones necesarias para la organización y cumplimiento de los objetivos aprobados por el Patronato.

10. Ejercer cuantas otras funciones le correspondan según los restantes preceptos de los presentes Estatutos o por delegación expresa del Patronato.

Art. 13. *Del Consejo de Dirección.*—1. El Consejo de Dirección es el órgano colectivo de asesoramiento del Director general del Colegio en su función de gobierno.

2. Estará presidido por el Director general y formarán parte del mismo el Director del Estudio Universitario y Técnico Superior, el Director del Instituto de Estudios Profesionales Superiores, el Director del Instituto de Investigación, el Director del Departamento de Formación y de Colegios Mayores y el Director del Instituto de Estudios Preuniversitarios. Actuará de Secretario el General del Colegio.

3. A las reuniones del Consejo podrán asistir también cualesquiera otros miembros del Colegio, cuando fueran expresamente convocados.

4. El Consejo de Dirección se reunirá preceptivamente cada mes durante el periodo lectivo y siempre que sea convocado por su Presidente.

TITULO III

Estructura general del Colegio

Art. 14. *Estructura general del Colegio.*—Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio dispondrá de los siguientes órganos:

- 1.º El Estudio Universitario y Técnico Superior.
- 2.º El Instituto de Estudios Profesionales Superiores.
- 3.º El Instituto de Investigación.
- 4.º El Departamento de Formación y de Colegios Mayores.
- 5.º El Instituto de Estudios Preuniversitarios.

TITULO IV

Ordenación del estudio Universitario y Técnico Superior

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Art. 15. *Del Estudio Universitario y Técnico Superior.*—1. El Estudio Universitario y Técnico Superior es el órgano colegial para el desarrollo de los estudios de Facultades y de Escuelas Técnicas Superiores. Estará compuesto de tantas secciones como estudios facultativos o técnicos se cursen en el estudio.

2. El número de alumnos por clase no podrá exceder de 50.

3. Los planes de estudio se someterán al régimen establecido para las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas oficiales. El Estudio podrá establecer planes complementarios de enseñanza y formación.

4. El Director del Estudio Universitario y Técnico Superior será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio y previo informe del Rector de la Universidad de Madrid y aceptación del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Conforme al artículo cuarto del Decreto 452/1969, el Director del Estudio, responsable de su calidad universitaria, habrá de estar en posesión del título de Catedrático ordinario de la Universidad española. El cargo exige dedicación plena al Colegio.

Art. 16. *De los Decano de Secciones.*—1. Cada una de las Secciones del Estudio Universitario y Técnico Superior estará bajo la dirección de un Decano, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Estudio.

2. Los nombramientos de los Decanos se harán por el Director general del Colegio, a propuesta en terna de la Junta de Sección.

3. El nombramiento habrá de recaer en Profesor ordinario de la Sección correspondiente.

Art. 17. *Del Consejo de Estudios.*—1. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Estudio Universitario y Técnico Superior.

2. Será presidido por este último y estará formado por los Decanos de las Secciones y por los Delegados de los alumnos de estas últimas.

3. El Consejo de Estudios se reunirá preceptivamente cada mes durante el periodo lectivo y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 18. *De las Juntas de Sección.*—1. Las Juntas de Sección son los órganos colectivos de asesoramiento de los Decanos.

2. Serán presididas por los Decanos respectivos y formarán parte de ellas los Profesores de la Sección correspondiente.

3. Las Juntas de Sección se reunirán preceptivamente cada mes durante el periodo lectivo.

Art. 19. *Comisión de Disciplina Colegial.*—1. La Comisión de Disciplina Colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incoen a Profesores y alumnos.

2. Estará presidida por el Director general del Colegio. Con carácter permanente formará parte de la misma el Director del Estudio. También formará parte de la Comisión el Decano, un Profesor designado por la Junta del curso a que pertenezca el expediente y el Delegado de los alumnos del mismo curso. Actuará de Secretario el General del Colegio.

Art. 20. *Comisión de Ayuda Escolar.*—1. La Comisión de Ayuda Escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar interpuesta por los alumnos.

2. Estará presidida por el Director general del Colegio y formarán parte de la misma el Director del Estudio y de los Decanos de todas las Secciones.

Art. 21. *Comisión de Admisión de Alumnos.*—1. La Comisión de Admisión de Alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Estudio.

2. Estará presidida por el Director general y formará parte de la Comisión el Director de Estudios y el Decano a cuya Sección corresponda la solicitud.

CAPITULO II

PROFESORADO

Art. 22. *Del Profesorado ordinario.*—1. El Profesorado ordinario del Estudio Universitario y Técnico Superior será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. El nombramiento no producirá efectos hasta su aprobación, conforme a dichas disposiciones, por el Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá también disponer el cese del designado.

2. Para ser nombrado Profesor ordinario del Estudio se requiere estar en posesión del título de Doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica de Grado Superior.

Art. 23. *Del Profesorado ayudante.*—1. Para auxiliar al Profesorado ordinario en su función docente podrán designarse Profesores ayudantes, que en todo caso actuarán bajo la dirección y responsabilidad del correspondiente Profesor ordinario.

2. El Profesor ayudante será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. Para ser nombrado Profesor ayudante será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado con reválida o ser graduado en la Escuela Técnica Superior.

CAPITULO III

ALUMNADO

Art. 24. *Ingreso de alumnos.*—1. Para el ingreso de los alumnos en el estudio se exigirán los mismos requisitos que los establecidos en las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas.

2. El número de plazas colegiales será limitado en todas las secciones y cursos. La Comisión de Admisión de Alumnos procederá libremente en el examen y aprobación de las solicitudes de ingreso y de continuación formuladas por aquéllos.

3. Los alumnos admitidos deberán formalizar en el Estudio la matrícula oficial de la respectiva Facultad o Escuela.

Art. 25. *Participación colegial.*—La presencia, audiencia y deliberación corporativa de los alumnos se acomodará a los Reglamentos aprobados por el Patronato del Colegio.

CAPITULO IV

AYUDA ESCOLAR

Art. 26. *Ayuda Escolar.*—1. La falta de medios económicos en ningún caso será impedimento para el ingreso en el Estudio de aquellas personas que acrediten carencia de recursos y adecuado rendimiento académico. El Colegio concederá a dicho fin cuanta ayuda escolar quepa en sus posibilidades económicas.

2. La ayuda escolar será concedida en forma de préstamos al honor, para reintegrar en conciencia, sin limitación de tiempo y sin incremento de intereses, cuya devolución pasará a incrementar el fondo de ayuda escolar.

3. La Comisión de Ayuda Escolar examinará y decidirá libremente las solicitudes de ayuda y está facultada para investigar declaraciones y para revisar y, en su caso, revocar las ayudas concedidas.

4. El beneficio de matrícula gratuita oficial en la Facultad o Escuela por cualquier concepto se extenderá a la cuota de inscripción en el Colegio.

TITULO V

Ordenación del Instituto de Estudios Profesionales Superiores

Art. 27. *Del Instituto de Estudios Profesionales Superiores.*—1. El Instituto de Estudios Profesionales Superiores es el órgano colegial para el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realización de Estudios Superiores de Especialización Profesional y Formación Profesional permanente.

b) Preparación de aspirantes a ingreso en Cuerpos Profesionales de la Administración.

2. Los planes de estudios se establecerán libremente por el Colegio dentro de los límites marcados por el Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

3. El Director del Instituto de Estudios Profesionales Superiores será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

4. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VI

Ordenación del Instituto de Investigación

Art. 28. *Del Instituto de Investigación.*—1. El Instituto de Investigación es el órgano encargado de promover y dirigir la labor investigadora del Colegio.

2. El Director del Instituto de Investigación será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VII

Ordenación del Departamento de Formación de Colegios Mayores

Art. 29. *Del Departamento de Formación y de Colegios Mayores.*—1. El Departamento de Formación y de Colegios Mayores es el órgano al que se encomienda la dirección, organización y desarrollo de la actividad formativa del Colegio.

2. El Director del Departamento de Formación y de Cole-

gios Mayores será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. El régimen interno del Departamento será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VIII

Ordenación del Instituto de Estudios Preuniversitarios

Art. 30. *Del Instituto de Estudios Preuniversitarios.*—1. El Instituto de Estudios Preuniversitarios es el órgano colegial encargado de la preparación de los alumnos para el ingreso o iniciación de los estudios de Facultad Universitaria o de Escuela Técnica Superior.

2. El número de alumnos por clase no podrá exceder de 40.

3. El plan de estudios del Instituto se someterá al régimen legal. El Colegio podrá establecer planes complementarios de enseñanza y formación.

4. El Director del Instituto de Estudios Preuniversitarios será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio y en él se observarán los preceptos legales que sean aplicables.

5. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO IX

Organización administrativa del Colegio

Art. 31. *Del Secretario general.*—1. Bajo las órdenes inmediatas del Director general estará un Secretario general, como Jefe y responsable de todos los servicios administrativos del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general.

3. Sus funciones se determinarán en Reglamento particular, aprobado por el Patronato.

TITULO X

Patrimonio y régimen económico

Art. 32. 1. El patrimonio del Colegio puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos, sin más limitaciones que las establecidas imperativamente por las Leyes.

2. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones iniciales de la Asociación fundadora y las que ésta realice en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiera en lo sucesivo por cualquiera de los medios admitidos en derecho, y especialmente en virtud de legados, donaciones, aportaciones y subvenciones que le concedan otras personas, Organismos o Instituciones, siempre que el Patronato acuerde aceptarlas con destino al cumplimiento de los fines fundacionales.

Art. 33. Los bienes, rentas y productos de la Fundación y de sus actividades colegiales se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa o inmediata, sin interposición de persona o Entidad alguna, a la realización de los fines fundacionales, salvo las disposiciones testamentarias referentes a los bienes que reciba por donación, herencia o legado.

La adscripción del patrimonio colegial a la consecución de los fines fundacionales tiene carácter común e indiviso; esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital, rentas y productos, de la Fundación a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a dividir o distribuir su capital, bienes o rentas, ni los rendimientos de las actividades de la misma, entre los distintos objetivos que persigue, ni a aplicarlos a uno o varios determinados.

Art. 34. La Fundación podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que le aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones, transformaciones o conversiones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor real. En su virtud, el capital de la Fundación será conservado en sus inversiones originarias o en aquellas otras que el Patronato acuerde, con arreglo a su fe, conciencia y leal saber y entender, sin que en ningún caso pueda ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuere su naturaleza, en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada.

Art. 35. Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio del Colegio se observarán las siguientes reglas:

a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

b) Los valores y metálico se depositarán a nombre de la Fundación en los establecimientos bancarios que designe el Patronato.

c) Los demás bienes inmuebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación serán custodiados en la forma que determine el Patronato.

d) Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en

un Libro Registro del Patrimonio, que estará a cargo del Secretario del Patronato y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

Art. 36. A efectos meramente internos se formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se someterá al conocimiento y aprobación del Patronato.

El presupuesto de ingresos comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevean hayan de producir los bienes y actividades de la Fundación, calculados con criterio prudente y previsor.

El presupuesto de gastos comprenderá la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio, incluyéndose en todo caso los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Fundación los de personal, material y demás de administración; los de amortización de los valores del patrimonio por depreciación o pérdida de los mismos y globalmente las cantidades que deban aplicarse a los fines de la Fundación.

Durante el curso del ejercicio se podrán introducir en el presupuesto las modificaciones que se estimen convenientes con el fin de acomodarlo a las necesidades y atenciones que deban cubrirse.

Art. 37. Por voluntad expresa de la Asociación fundadora, el Patronato queda expresamente relevado de rendir cuentas de su gestión al Estado o a cualquier autoridad u Organismo oficial.

Art. 38. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes de la Fundación sin perjuicio del cumplimiento, en cada caso, de la legislación laboral aplicable.

TITULO XI

Disposiciones finales

Art. 39. Los presentes Estatutos no podrán ser revocados, alterados ni modificados, una vez que haya sido reconocida y clasificada legalmente la Fundación.

Ello no obstante, si sufriera modificación la actual ordenación jurídica de la Universidad Española o de los Colegios Universitarios adscritos, podrá el Patronato adoptar las decisiones institucionales que estime convenientes conforme a la nueva ordenación y modificar, en consecuencia, con ellas los presentes Estatutos, respetando en todo caso los fines de la Fundación y su naturaleza benéfico-docente.

Art. 40. Destino de bienes en caso de extinción.—Instituido el Colegio como Fundación benéfico-docente de naturaleza perpetua, no podrá el Patronato acordar ni convenir su extinción. Si por cualquier causa ajena a la voluntad del Patronato se extinguiera el Colegio, sus bienes serán destinados a los fines que llegados el caso decida la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y, en defecto de ésta, la Comisión Episcopal de Enseñanza.

ORDEN de 18 de noviembre de 1970 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Barcelona para que nombre Doctor «Honoris causa» a don Henry Ey, fundador de la Asociación Mundial de Psiquiatría.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, favorablemente informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Rectorado de dicha Universidad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 29 de julio de 1943, ha resuelto autorizar al Rectorado mencionado para que nombre Doctor «Honoris causa» a don Henry Ey, fundador de la Asociación Mundial de Psiquiatría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Raso Corujo en nombre y representación de don José María Lozano Herrero y don Rufino Pineda Mendoza contra acuerdo del día 11 de septiembre de 1969.

Visto el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de don José María Lozano Herrero y don Rufino Pineda Mendoza, contra acuerdo del día 11 de septiembre de 1969 del Tribunal que les excluyó de continuar los

ejercicios del concurso-oposición retringido a plazas de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media entre Profesores titulares de dicha clase de Centros,

Esta Dirección General ha resuelto la estimación parcial, en el sentido de declarar la inaneidad del acuerdo de exclusión de los recurrentes tomado por el Tribunal de este concurso-oposición, retro trayendo este expediente a aquel trámite para que se cumpla por dicho Tribunal lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma 15 de la convocatoria del concurso en relación con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1970.—El Director general, Angelines Galino.

Sr. Jefe de la Sección de Recursos del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se adecua el perímetro a coordenadas geográficas, se divide en bloques y determina la modalidad de las investigaciones, de la zona reservada para potasas, en las provincias de Barcelona y Lérida.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 1 de octubre de 1914 dispuso la reserva a favor del Estado de una zona para sales potásicas en las provincias de Barcelona y Lérida, que en posteriores rectificaciones quedó delimitada por las líneas perimetrales que unen los centros de las Casas Consistoriales de Vich, Berga, Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada y Manresa. La superficie total de esta reserva es de unas 470.000 hectáreas, de las cuales 90.000 corresponden, aproximadamente, a concesiones mineras otorgadas a favor de particulares.

Por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1951) se encomendó al Instituto Nacional de Industria la investigación y, en su caso, explotación de los yacimientos de sales potásicas que pudieran encontrarse en el área de la zona reservada.

Con fecha 30 de septiembre de 1968, y en cumplimiento de la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, el citado Instituto presentó ante la Dirección General de Minas un programa de investigación caracterizado con la denominación general de «Zona Subpirenaica», que fué aprobado por Orden ministerial de 28 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Ahora bien, ante la gran extensión de la reserva, el Instituto Nacional de Industria ha tenido que concentrar sus estudios, orientándolos hacia la parte Noroeste, donde, ante sus mejores perspectivas inmediatas ha realizado las inversiones de mayor importancia y por otra parte existe constancia del interés de algunas Empresas de carácter privado en participar en las investigaciones de otras áreas de la zona reservada.

Estudiadas las circunstancias a que antes se ha hecho mención, parece oportuno en la actual coyuntura disponer determinadas modificaciones en la reserva para aunar esfuerzos en las actividades conducentes a la investigación y posible explotación de área tan extensa arbitrando como base principal su adecuación a coordenadas geográficas, por razones de índole técnica, para una mejor delimitación de la zona.

En virtud de lo expuesto, cumplidos los trámites pertinentes y a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La zona reservada a favor del Estado para sales potásicas, denominada «Zona Catalana», de las provincias de Barcelona y Lérida delimitadas por las líneas perimetrales que unen los centros de las Casas Consistoriales de Vich, Berga, Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada y Manresa, se adapta en su perímetro a coordenadas geográficas, con la siguiente designación:

El punto de partida será el de intersección del meridiano 4° 40' Este con el paralelo 42° 07' Norte.

Desde este punto de partida, el área queda delimitada por la unión de los vértices siguientes:

1. Punto de intersección del paralelo 42° 07' Norte con el meridiano 5° 40' Este.
2. Punto de intersección del meridiano 5° 40' Este con el paralelo 42° 0' Norte.
3. Punto de intersección del paralelo 42° 0' Norte con el meridiano 5° 50' Este.
4. Punto de intersección del meridiano 5° 50' Este con el paralelo 41° 50' Norte.
5. Punto de intersección del paralelo 41° 50' Norte con el meridiano 5° 40' Este.